

Suscripcion particular al Boletin oficial.

EN CORDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

	Rs. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año	96



Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rs. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político, respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839 Y 31 DE OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 698.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de Mayo próximo pasado se ha expedido la Real orden circular siguiente.

«La triste situacion á que han quedado reducidas, no solo las provincias de Galicia, sino tambien algunas de las limítrofes por consecuencia de la pérdida de sus cosechas, continua siendo el objeto de los desvelos de S. M. la Reina (q. D. g.) Secundando su maternal solicitud el Gobierno, ha dictado cuantas disposiciones han estado á su alcance para acudir al socorro de aquel pais desgraciado: pero si los medios empleados hasta ahora han contribuido eficazmente al alivio de nuestros hermanos, la intensidad del mal exige aun mayores esfuerzos. Persuadida S. M. de esta necesidad, y confiando en los sentimientos caritativos del pueblo Español, ha tenido á bien mandar de acuerdo con lo propuesto por los Directores ge-

nerales de Administracion local y beneficencia.

1.º Que se invite á las Diputaciones de todas las provincias, asi como á los Ayuntamientos y establecimientos de Beneficencia, á que destinen al auxilio de las de Galicia, Leon y Oviedo, por via de donativo, las cantidades que tengan por conveniente, sin desatender sus mas preferentes obligaciones, ni exceder de los créditos abiertos en sus respectivos presupuestos, las cuales les serán admitidas en cuenta en concepto de gasto voluntario.

2.º Que los Gobernadores se encarguen de reunir los fondos que esta invitacion produzca, llevando cuenta especial de ellos, dando los resguardos oportunos, y disponiendo que se publiquen los donativos en el Boletin oficial de la provincia.

3.º Que las mismas autoridades remitan á este Ministerio las relaciones de dicha suscripcion, para publicarlas igualmente en la Gaceta, sin perjuicio de entregar sus productos, á medida que se hagan efectivas, á los Comisionados del Banco Español de S. Fernando en las provincias, dando tambien cuenta de ello á este Ministerio, á fin de acordar en su vista lo que corresponde.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Diputacion, Ayuntamientos y establecimientos de beneficencia de esa provincia; esperando del celo de V. S. que contribuirá por su parte con toda eficacia al mejor resultado de estas disposiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1855.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

Cuya soberana disposicion he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y esperando de la filantropia de los individuos que componen los Ayuntamientos de esta provincia, asi como tambien de los encargados ó Administradores de los establecimientos de beneficencia de la misma, destinarán, por via de donacion, las cantidades que crean conveniente, dentro de los límites que marca el art. 1.º de la preinserta Real orden, al auxilio de las provincias de Galicia, Leon y Oviedo, y cuyas cantidades podrán remitir á la Depositaria de este Gobierno de provincia, donde se les dará el resguardo correspondiente para que desde alli sean trasladadas á la comision del Banco.

Córdoba 2 de Junio de 1853.—El Gobernador.—Juan de Perales.

SAN CRISTOVAL.—Escorial plomizo.—No habiendo podido notificarse á D. Manuel Barragan, vecino que fué de Carmona, por ignorarse su actual residencia, la declaracion de caducidad de sus derechos al escorial plomizo «S. Cristoval», sito en término de Villanueva del Rey, acordada con sujecion á la disposicion 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, se le hace saber por medio del presente edicto, á fin de que si tuviere algo que alegar en contra de aquella providencia, lo verifique dentro del término de treinta dias señalados por la disposicion 5.ª de la precitada Real orden.

Córdoba 12 de Mayo de 1853.—El Gobernador.—Juan de Perales.

EL DUQUE 2.º 3.º 4.º—Mina de carbon.—Anulacion.—No habiéndose hecho gestion alguna desde 18 de Setiembre de 1845 por Mr. James Heath, vecino de Linares, respecto á la mina de carbon «El Duque 2.º, 3.º, 4.º» sita en el arroyo del Agarazo, término de Villaharta, terreno particular, y lindando al N. con el cerro de Cabrahigo; al S. con camino viejo; al E. con camino de Villaharta á Córdoba, y al O. con el arroyo del Agarazo, y habiendo sido denunciada ultimamente por D. José Ordoñez con el nombre de «Ya lo dije» he acordado por decreto de 11 del presente mes y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, y reservar la prioridad al nuevo denunciador.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 27 de Mayo de 1853.—El Gobernador.—Juan de Perales.

NUESTRA SEÑORA DEL CASTILLO.—Mina de carbon.—Anulacion.—No habiéndose hecho gestion alguna desde 19 de Enero de 1846 por

D. Juan Martin; vecino de Cadiz, respecto á la mina de carbon «Ntra. Sra. del Castillo» sita en el Cortijo de Mulva, término de Fuente Obejuna, y lindando al N. con tierras realengas, por S. con el arroyo Lóbrego; al E. con otro de nombre el Colmenarejo; y por O. con otro llamado Labrado de las liebres; y habiendo sido denunciada ultimamente con el nombre de «La Solidez» por D. Manuel Llorente, he acordado por decreto de 19 del presente mes y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, y reservar la prioridad á D. Manuel Llorente.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 27 de Mayo de 1853.—El Gobernador.—Juan de Perales.

LA CARLOTA—Mina de Carbon.—Anulacion.—No habiéndose hecho gestion alguna desde 11 de Setiembre de 1847 por D. Miguel Vicens, representante de la Compañia del carbon vecino de Sanz, respecto á la mina de carbon «La Carlota» sita en el tejár del Rio, término de Espiel, y lindando por N. con hera empedrada, M. cerro de los huertos, L. hazas del Caño, y P. rio Guadiato; y habiendo sido denunciada ultimamente por D. Manuel Llorente con el nombre de «La fragancia» he acordado por decreto de 20 del presente y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, y reservar la prioridad al nuevo denunciador.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 28 de Mayo de 1853.—El Gobernador.—Juan de Perales.

ALVA 1.ª 2.ª 3.ª 4.ª—Mina de carbon.—Anulacion.—No habiéndose hecho gestion alguna desde 18 de Setiembre de 1845 por D. Francisco Giles, apoderado de D. Juan Lopez Pelegrin y Compañia de Madrid, vecino de Linares, respecto á la mina de carbon «Alva 1.ª 2.ª 3.ª 4.ª» sita en el Agarazo, término de Villaharta, terreno particular, y lindando al N. con el camino viejo; al S. con los Cortijuelos; al E. con camino de Villaharta á Córdoba, y al O. con el arroyo del Agarazo; y habiendo sido denunciada ultimamente por D. José Ordoñez con el nombre de «La Isidora» he acordado por decreto de 11 del actual y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, y reservar la prioridad al nuevo denunciador.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 28 de Mayo de 1853.—El Gobernador.—Juan de Perales.

Circular núm. 699.

BANDO SOBRE INCENDIOS.

D. Juan de Perales, Gobernador de esta provincia.

La repetición con que en años anteriores han ocurrido incendios en los montes y arbolado de esta provincia, causando los mas de ellos grandes males y consumiendo una riqueza pingüe, no pudo menos de llamar la atención del Gobierno de S. M. (q. D. g.) y dió ocasion á que se recomendase especialmente por el mismo la mas esquisita vigilancia para que se evitáran tamaños males; y yo con el objeto de secundar la voluntad del Gobierno, he determinado adoptar las siguientes disposiciones

1.^a Desde 15 de Junio hasta el 15 de Setiembre se prohíbe absolutamente el uso de toda clase de lósforos en el campo.

2.^a Los aperadores, capataces, manijeros de siega y mayores de ganados ó de otra cualquier ocupacion de campo, son responsables de si los trabajadores contravinieren á lo anteriormente dispuesto.

3.^a Queda prohibida desde 15 de Junio hasta 1.^o de Setiembre proximos la quema de rastrojos, barbechos, ó pastos, aun en las propiedades de esclusivo dominio, sin que preceda licencia por escrito del Alcalde respectivo, el que no la otorgará sin que antes se verifique el oportuno reconocimiento por el dependiente ó persona de su confianza que asegure estar precavido el peligro de que se comunique el fuego á otros terrenos. Si se contraviniere á esta disposicion pagará el dueño ó arrendatario una multa de 10 á 50 ducados, siendo responsable ademas de los perjuicios que puedan originarse.

4.^a En los montes altos y bajos se prohíbe igualmente toda quema desde el dia 15 de Junio hasta 1.^o de Setiembre, aunque sea con el objeto de consumir los despojos de las rozas, y fuera de este tiempo, no podrá ejecutarse sin que preceda el reconocimiento y orden por escrito en los propios términos de la anterior disposicion y bajo iguales penas, sobre lo cual deberán los Alcaldes antes de dar su permiso cerciorarse de si han llenado los extremos y requisitos siguientes. 1.^o Si la roza estuviere en terrenos realengos, comunes ó de propios, ú otros que dependen del ramo de montes; se observará que si tiene arbolado, el monte bajo esté rozado á capacho y no en cama, para que de este modo no se incendien ni sofocuen los arboles que comprenda la roza. 2.^o De cualquiera procedencia que sea el terreno que se haya rozado, no podrá quemarse sin la precisa cualidad de estar circunvalado de una raya contra fuego de 20 varas de latitud, si confina con monte bajo, y de 30 si su lindero tiene arbolado. Esta raya ha de estar ejecutada para el 1.^o de

Julio próximo y se ha de arar, cavar y barrer ó dar fuego. Con estas precauciones, y no de otra manera, se prenderá fuego á las rozas despues de puesto el sol, y con la indispensable condicion de que se han de reunir para esta operacion ocho personas cuando menos. 3.^o Desde el dia 10 al 25 de Junio se practicará un escrupuloso reconocimiento por el Alcalde ó su Teniente para asegurarse de si están ó no las rayas como se ha prevenido, y los defectos que note los hará enmendar inmediatamente á costa de los que no hubieren cumplido: en la inteligencia de que para el dia 10 de Julio indefectiblemente, ha de quedar todo en tal disposicion que no ofrezca peligro de correrse el fuego. Para el debido cumplimiento de esta disposicion, quedan especialmente encargados los empleados del ramo de montes de practicar un escrupuloso reconocimiento despues del dia 10 de Julio, en todas las rozas que se hayan ejecutado, cualquiera que sea la pertenencia del terreno, debiendo bajo su mas estrecha responsabilidad denunciar á los infractores ante la autoridad competente; en el concepto de que á mas de que sin embargo de sufrir aquellos las penas á que se consideren acreedores, les será prohibido irremisiblemente el sembrar dichas rozas en el próximo otoño, sin que pueda servirles de excusa el incendio involuntario ó casual.

5.^a Concluida la quema los Alcaldes me darán parte del resultado de ella, y si hubiese ocurrido alguna desgracia espresarán las causas que la hayan motivado, y providencias que adoptaron.

6.^a Tambien queda prohibido el hacer picon desde el 30 de Junio hasta el 15 de Setiembre, y el que se haga dentro de este término será decomisado, y su autor y conductor sujetos á la pena que marca la disposicion 3.^a

7.^a Los moradores en casas de campo ó cortijos, majadas y cabañas de cualquier clase no podrán tener sus hogares ni encender candela por ningun motivo á el aire libre; y el hecho solo de encontrarse cenizas, ó restos de fuegos recientes, desde 30 de Junio hasta 15 de Setiembre, fuera de paredes, cerca de piedra ó tierra, será castigado con la multa de 2 á 10 ducados aunque no haya originado incendio. Los transeuntes que pernoctasen en el campo, ó los que por cualquier concepto tuvieren necesidad de preparar sus comidas en él, quedan sujetos á la misma prohibicion.

8.^a Los cazadores que puedan serlo con la competente licencia, usarán para tacos de fieltro de sombrero ó paño, prohibiéndose los de papel y esparto; y si contravinieren serán privados de la licencia, sin perjuicio de las penas á que se hagan acreedores en caso de incendio.

9.^a Los Alcaldes son responsables de las licencias que concedieren, sin una extrema necesidad, para quemar en despoblados, de que se hace referencia en las disposiciones 3.^a y 4.^a, sin que baste alegar que los aires ó alguna otra circunstancia eventual hizo ineficaces las precauciones adoptadas; por lo cual deben ser tan circunspectos y detenidos en otorgarla como conviene; no perdiendo de vista que caso de insolvencia en los

dueños ó arrendatarios se les exigirán las multas y perjuicios en que aquellos incurran.

10. Los Alcaldes tomarán una noticia exacta de los granjeros cabreros que hay en sus respectivos términos, como tambien de los terrenos en que pastan sus ganados, haciendo saber á aquellos que serán responsables ante la autoridad respectiva de los fuegos que ocurran en los parages que disfrutan sus ganaderías, sin perjuicio de oírles en su caso las legítimas defensas. Los guardas mayores de montes de las comarcas de esta provincia, y los demas de ellos, los de pastos y arboledas, ya sean por un año temporeros, y los que dichos Alcaldes consideren oportuno nombrar para la mas esquisita vigilancia, obedecerán las órdenes que se les comuniquen sobre este asunto, bajo la multa de 10 á 20 ducados; y caso de insolvencia la de prision hasta un mes.

11. Los Alcaldes y Ayuntamientos, de acuerdo, establecerán rondas ó vigilantes que dia y noche alternando recorran su respectivo término, y celen el que se cumpla la prevencion 7.^a á la vez de tomar razon del que la hubiere infringido. Los mismos tendrán la mas estrecha obligacion de dar aviso al pueblo mas inmediato cuando se note fuego si no alcanzaren sus esfuerzos á estinguirle ó contenerle. La falta sola de hallarse en la poblacion cuando deba estar en el campo una de las personas á que se refiere la prevencion 10, y los que compongan dichas rondas, será castigada con separarle de su encargo, si fuese empleado provincial ó municipal, y quedará sujeto él mismo y el que no lo fuese á la responsabilidad del proceso y espediente gubernativo.

12. Autorizo á todos los dependientes del ramo de montes y Guardias Civiles para que retengan y conduzcan á disposicion de la justicia mas inmediata, dentro de las 24 horas, á toda persona desconocida ó sospechosa que encontraren en los caminos rurales y de pueblo á pueblo, ó fuera de él, que no acredite el motivo de su tránsito, y lleve el pasaporte ó documento que le identifique, recomendándoles la mayor prudencia, y á los Alcaldes que ni un momento solo retengan en prision dando fiador, procediendo en otro caso segun las instrucciones comunes.

13. Los dueños de predios rurales harán entender á los Aperadores, Capataces, Caseros y demas operarios encargados en dichas fincas, que tienen un deber inescusable de prestar auxilio á los guardas antes mencionados en el momento mismo de advertirse fuego en cualquiera punto, acudiendo á él con cuanta gente tengan disponible. El que dejare de hacerlo incurrirá en la multa de 100 á 500 rs. ó sufrirá una detencion que no pasará de 15 dias.

14. Luego que los guardas observen algun fuego, procurarán dar aviso á la autoridad, sin perjuicio de obrar y disponer lo mas conveniente para cortarlo, é impedir su comunicacion.

15. Tan luego como la autoridad reciba el aviso, hará que se anuncie el fuego por las campanas, y acudirá con el mayor número posible de vecinos, y con el Secretario de Ayuntamiento al punto donde esté, para dar las disposiciones

convenientes é instruir en el acto la oportuna averiguacion sumaria. Las personas que requeridas por la autoridad ó por los guardas se negasen á prestar auxilio, incurrirán en las mismas penas señaladas en la disposicion 10.

16. Se llevará á efecto sin consideracion alguna cuanto se dispone en la Real orden de 20 de Enero de 1847, inserta en el boletin oficial de esta provincia del mismo año, núm. 25, cuidando muy especialmente los Alcaldes, de que se cumplan los acotamientos por 6 años de los terrenos incendiados que designa la misma.

17. Asimismo se encarga el exacto cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 24 de Junio de 1848, inserta en el boletin oficial de 31 de Julio del mismo año, núm. 91, y de la circular de este Gobierno, núm. 965, inserta en el de 6 de Setiembre de dicho año de 48, y núm. 107.

18. Los Alcaldes de los pueblos respectivos, acto continuo de recibir este bando, lo harán fijar en los sitios mas concurridos y publicar á pregon por dos dias de fiesta consecutivos, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, remitiendo parte certificado á este Gobierno del cumplimiento de esta disposicion.

19. Los infractores incurrirán en las penas que para cada uno de estos casos determinan las leyes.

Por último, me prometo que los Ayuntamientos, Guardia Civil, empleados del ramo de Montes, Guardas rurales y todos aquellos á quienes toca la observancia de este bando, lo cumplirán y harán cumplir y observar cuanto en el mismo se dispone, evitando por ello el que se repitan los escandalosos y punibles hechos que se observaron en años anteriores, y el disgusto á mi de tener que castigar con mano fuerte á los que por descuido ó consideraciones mal entendidas, infrinjan cualquiera de sus mandatos.

Córdoba 31 de Mayo de 1853.—El Gobernador.—Juan de Perales.

JUNTA PROVINCIAL

de Beneficencia de Córdoba.

Por acuerdo de la misma saldrá á pública subasta el dia 30 de Junio próximo la obra que debe efectuarse en la casa de Maternidad de esta Ciudad, para la reparacion y construccion de varias habitaciones en dicho establecimiento, al tenor del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la Junta de Beneficencia.

Lo que se avisa al público para conocimiento de las personas que quieran hacer postura.

Córdoba 23 de Mayo de 1853.—El Gobernador.—Juan de Perales.

Córdoba. Est. tip. de D. Fausto García Tena calle de la Librería núm. 2.